PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eneida [redacted], de generales que constan en el expediente.

Con relación al recurso de casación principal, figura como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

Marte, y en cuanto al recurso de casación incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

Ambos contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *contra la Sentencia Civil No. 550-2023- SSENT-00043, de fecha 15 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por su propia autoridad e imperio, MODIFICA el numeral PRIMERO, de la sentencia impugnada para que en lo adelante expresa lo siguiente: a) PRIMERO DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: Acoge en parte la demanda de que se trata y condena a la parte demandada Compañía de Electricidad del Este Edeeste, en su condición de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor de la parte demandante señor* [redacted]*; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00043, de fecha*

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

> *15 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y ENEIDA* [redacted]*, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 117/24, de fecha 7 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2024, que a su vez contiene un recurso de casación incidental; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 985/2024, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 23 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada, de la sentencia rendida en primer grado y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), bajo el fundamento de que el demandante resultó lesionado a raíz de un accidente ocurrido en fecha 20 de marzo de 2020 mientras se encontraba en la azotea de su casa, ubicada [redacted], Provincia Santo Domingo, ocasionado por un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE); **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00053, de fecha 15 de febrero de 2023, al tenor de la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización; **c)** el demandante recurrió en apelación de manera principal, con el fin de que se aumentara la condena indemnizatoria a RD$40,000,000.00, se incluyera una

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

condena del 1.5% por concepto de interés judicial y se fijara una astreinte en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Esta última, a su vez, interpuso un recurso de apelación incidental con el fin de que se declarara la nulidad del acto introductivo de demanda o en su defecto la prescripción de esta o se rechazara en cuanto al fondo por no existir prueba para acreditar los hechos de la demanda; **d)** con motivo de ambos recursos la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, aumentó la condena indemnizatoria a RD$5,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto al recurso de casación respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de la demanda, las pruebas y violación a la ley.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del

[1] Estas mater ias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer, segundo y cuarto medio de casación, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La recurrente principal alega en su primer medio, en síntesis, que la *corte a* qua rechazó el pedimento de inadmisibilidad por prescripción a la luz del artículo 2271 del Código

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

Civil planteado por esta sin establecer ningún sustento jurídico, que en la especie habían transcurrido 6 meses y 1 día desde la ocurrencia del hecho generador y el ejercicio de la demanda, que la figura de la prescripción sanciona a la acción y no a la demanda, por lo que la corte de apelación aplicó una lógica procesal ajena al régimen de las prescripciones.

8) La recurrida a su vez, alega que los medios planteados por la parte recurrente principal carecen de argumentos y asidero legal, pues la corte *a qua* motivó de manera pertinente lo relativo a la prórroga del plazo de la prescripción.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *… Que respecto a la inadmisión por prescripción, esta Alzada está acorde con lo que establece la jueza a-qua en su decisión sobre este planteamiento, toda vez que ciertamente el plazo para el demandante accionar en justicia se inició el 20 del mes de marzo del 2020, teniendo 6 meses para ejercer dicha acción, la cual fue presentada el día lunes 21 de septiembre del 2020; que observando el calendario correspondiente al año 2020 se puede comprobar que el 20 de septiembre, día que se vencía el plazo para la acción del demandante* [redacted] *(día que es feriado en nuestro país y no hábil para las notificaciones), por lo que se infiere que el plazo para el demandante proceder a presentar su acción se prorrogó para el día siguiente como bien lo hizo, por lo que la presente acción fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 2271, antes mencionado, y por vía de consecuencia este argumento carece de fundamento, por lo que el medio de inadmisión por prescripción se rechaza, valiendo fallo…*

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

10) Del examen del fallo objetado se verifica que la recurrente principal, en lo relativo al medio de inadmisión por prescripción, solicitó ante la corte de apelación y ante el juez de primer grado, la declaratoria en inadmisible por encontrarse prescrita la demanda primigenia, al haber transcurrido más de los 6 meses previstos por el artículo 2271 del Código Civil para la responsabilidad civil cuasi-delictual, aplicable al caso de marras, que como se describe en el párrafo anterior, fue rechazada bajo la consideración de que aunque el plazo para accionar en justicia inició el 20 del mes de marzo del 2020; el 20 de septiembre, día que se vencía el plazo para la acción del demandante, cayó domingo, día feriado en nuestro país, infiriendo que el plazo para presentar la demanda se prorrogó para el día siguiente, por lo que la acción fue presentada dentro del plazo establecido por el referido artículo 2271.

11) Ha sido juzgado que los plazos procesales son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso[2].

12) También es criterio jurisprudencial constante que la prescripción es una institución

[2] SCJ 3ra. Sala núm. 32, 24 mayo 2006 B. J. 1146.

del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[3].

13) De igual manera, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que tratándose de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de seis meses prevista en el citado artículo 2271; por lo que al ser un hecho retenido que el siniestro ocurrió en fecha 20 de marzo de 2020, de acuerdo con el referido plazo de 6 meses, el plazo para accionar vencía el 20 de septiembre de 2020, sin embargo, tal y como valoró la alzada, al ser el día en que vencía el plazo domingo, dígase un día no hábil, el plazo para accionar se trasladó al siguiente día hábil, es decir el 21 de septiembre de 2020, fecha en que fue incoada la demanda de que se trata, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En su segundo medio de casación la recurrente principal señala que la corte *a qua* desnaturalizó la demanda, las pruebas, violentó la ley e incurrió en falta de motivos, al

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018. B. J. 1295.

atribuirle responsabilidad civil sobre un accidente ocasionado por un cable de alta tensión, pese a que conforme la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, la guarda de dichos cables no le pertenece y que en la propia demanda incoada por el actual recurrido principal se describe que el siniestro ocurrió por un cable de alta tensión, situación que la corte *a qua* dejó de confirmar.

15) La recurrida principal, por su parte, sostiene que el argumento de la recurrente principal respecto a la guarda del cable eléctrico que ocasionó el siniestro resulta no ser ponderable, al tratarse de un argumento nuevo presentado por primera vez en casación.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, luego de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *17. Al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que de los elementos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionados por el accionar antijurídico del demandado y la relación causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; 18. La falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, tal y como lo fue valorado por la jueza a-qua, al establecer que ha sido probado que el hecho que ha*

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

> *motivado la interposición de esta acción judicial consiste en los daños que sufrió el demandante debido a las lesiones que recibió producto de una descarga eléctrica a consecuencia de haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada, conforme se aprecia de las declaraciones de los testigos* [redacted] *RODRÍGUEZ DE PÉREZ,* [redacted] *y JULIA PÉREZ RODRÍGUEZ, por lo que la compañía generadora de electricidad EDEESTE, como guardián de dicho bien, deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado. Que la ley pone a cargo de la persona, física o moral, que ejerce un poder de conservación sobre la cosa, la obligación de mantenerla en un estado óptimo, y en su dominio virtual y material; si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado, a menos que demuestre que por una causa ajena a él no ha podido ejercer su poder, lo que no ha sido probado en la especie; lo cual fue debidamente constatado por esta Corte en base a las pruebas aportadas, por lo que dichos motivos los hace suyos; 19. La presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso 1 del Código Civil, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente incidental no ha probado que el hecho ocurrió de una forma distinta al indicado por la parte demandante originaria, por lo que procede que dicho recurso incidental sea rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico están

regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

18) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

19) Respecto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo la parte hoy recurrente principal dirigió su recurso en el sentido de que no se aportaron pruebas válidas para determinar que hubo participación activa de un cable de electricidad, y que en el hipotético caso de que haya habido una participación activa, no se aportaron pruebas válidas de que en efecto dicho cable fuera de Edeeste.

20) La alzada, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar su guarda a Edeeste, utilizó como elementos de prueba para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, especialmente, las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, señalando que la víctima falleció debido a: *que recibió producto de una descarga eléctrica a consecuencia de haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada, conforme se aprecia de las declaraciones de los testigos* [redacted] *RODRÍGUEZ DE PÉREZ,* [redacted] *y JULIA PÉREZ RODRÍGUEZ, por lo que la compañía generadora de electricidad EDEESTE, como guardián de dicho bien, deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado"*

21) Es necesario señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinada de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como su reglamento y demás normas

supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.*

22) Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo[6].

23) En virtud de lo expuesto, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión, destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión, que transportan la energía

[6] SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, [redacted]. 1324.

eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)[7].

24) En la especie, si bien se verifica que en el informativo testimonial celebrado los testigos declararon que el cable del tendido eléctrico que causó el daño pertenece a Edeeste, no menos cierto es que, tal como ha sido juzgado, dichas personas no cuentan con las capacidades técnicas necesarias para determinar con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, se trata de una atribución que corresponde a los entes capacitados y con las herramientas adecuadas para determinar dicho aspecto, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, su reglamento y demás normas supletorias, como fue señalado anteriormente[8].

25) En adición a lo puntualizado en el párrafo anterior, ha sido juzgado que ante el alegato de que el cable que ocasionó el daño no era propiedad de Edeeste, como planteó la actual recurrente principal ante la corte *a qua*, la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho[9], máxime cuando el propio demandante,

[7] SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; [redacted]. 1331.
[8] SCJ-PS-22-2711, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.
[9] SCJ, 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

actual recurrido, estableció en los hechos de su demanda que se trató de un cable de alta tensión, hecho que también fue afirmado por el testigo [redacted] en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado.

26) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación principal y casar íntegramente la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por [redacted]

27) [redacted], a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación incidental contra la decisión ahora impugnada en casación; que, en sustento de su recurso, presenta argumentos para justificar un aumento del monto indemnizatorio a RD$40,000,000.00, fundado en la magnitud de los daños que le fueron causados a raíz del siniestro en cuestión.

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

28) Que según se ha podido advertir, si bien es cierto que en las conclusiones del recurso de casación incidental se solicita de manera principal que la decisión impugnada sea casada sin envío, no menos cierto es que dicho pedimento carece de objeto al haber esta jurisdicción acogido el recurso de apelación principal, en tanto que ambas partes ante la jurisdicción de envío podrán debatir las incidencias de sus respectivos recursos.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, los artículos 1384 y 2271 del Código Civil, el artículo 3 del decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el artículo 1 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0505
Exp. **núm**. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*